

## INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, INCLUYE FORMATO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUERPO NORMATIVO.

H. Congreso del Estado de Guanajuato  
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

### Exposición de Motivos

#### I.- Antecedentes

Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

#### II.- Estructura normativa

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto predial
- XII.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### III.- Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial.** Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores de mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2006, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustenta en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucional en materia tributaria.

Para el ejercicio 2006 se conservan las tasas vigentes del 2005 y se incrementa en un 4% (inflación estimada), los valores unitarios de suelo y construcción.

**Impuesto sobre traslación de dominio.** No hay variación respecto del ejercicio 2005 en la tasa del impuesto, únicamente se uniforma tanto para valores de inmuebles que se valuarán a partir del 01 de enero de 2006 como de aquellos cuyos valores quedaron determinados hasta el 31 de diciembre de 2005, por lo que el impacto económico para el contribuyente es mínimo.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.** No hay variaciones respecto al ejercicio 2005, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.

**Impuesto de fraccionamientos.** Las cuotas de este capítulo sufren una actualización del 4%, mismo que se contempla por los efectos inflacionarios.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.** No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2005.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.** No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2005.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.** No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2005.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.** La cuotas de esta sección sufren una actualización del 4% mismas que se contempla por los efectos inflacionarios.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha

justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2006 y que se anexa a la presente.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** La cuotas de esta sección sufren una actualización del 4% mismas que se contempla por los efectos inflacionarios.

**Por servicio de panteones** La cuotas de esta sección sufren una actualización del 4% mismas que se contempla por los efectos inflacionarios.

**Por servicios de rastro.** Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización considerando los efectos de la inflación en un 4%.

**Por servicios de seguridad pública.** Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 4% considerando los efectos de la inflación.

**Por servicios de transporte Público urbano y suburbano en ruta fija.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por servicio de transito y vialidad.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por servicio de estacionamiento Público.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por servicios de casas de la cultura.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por servicios de asistencia y salud pública.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por servicios de Protección Civil.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Por servicios en materia ecológica.** Se incrementa en un 4% por los efectos de la inflación.

**Por la expedición de certificados y certificaciones.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información.** Se incrementa en un 4% por los efectos inflacionarios.

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

**Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingresos, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaría a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si éstos, se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generaran apartados para cada municipio.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

**Disposiciones transitorias.** Prevéen las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. que provengan de los conceptos y en las cantidades siguientes.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

|   |               |
|---|---------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c).- Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años del 2002 al 2005:

|   |               |
|---|---------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c).- Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

|   |              |
|---|--------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar  |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c).- Inmuebles rústicos                               | 6 al millar  |

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| b).- Inmuebles rústicos             | 12 al millar |

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

|  |                         |                         |
|--|-------------------------|-------------------------|
| a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado: |                         |                         |
| A. Zona  | <b>Valor<br/>Mínimo</b> | <b>Valor<br/>Máximo</b> |
| Zona comercial de primera  | 1,757                   | 2,820                   |
| Zona comercial de segunda  | 1,180                   | 1,765                   |
| Zona habitacional centro medio   | 687                     | 1,069                   |

|                                     |     |     |
|-------------------------------------|-----|-----|
| Zona habitacional centro económico  | 394 | 661 |
| Zona habitacional media             | 330 | 591 |
| Zona habitacional de interés social | 201 | 354 |
| Zona habitacional económica         | 137 | 286 |
| Zona marginada irregular            | 104 | 140 |
| Valor mínimo                        | 64  |     |

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

| Tipo       | Calidad   | Estado de Conservación | Clave | Valor      |
|------------|-----------|------------------------|-------|------------|
| Moderno    | Superior  | Bueno                  | 1-1   | \$5,469.00 |
| Moderno    | Superior  | Regular                | 1-2   | \$4,610.00 |
| Moderno    | Superior  | Malo                   | 1-3   | \$3,832.00 |
| Moderno    | Media     | Bueno                  | 2-1   | \$3,832.00 |
| Moderno    | Media     | Regular                | 2-2   | \$3,285.00 |
| Moderno    | Media     | Malo                   | 2-3   | \$2,734.00 |
| Moderno    | Económica | Bueno                  | 3-1   | \$2,426.00 |
| Moderno    | Económica | Regular                | 3-2   | \$2,085.00 |
| Moderno    | Económica | Malo                   | 3-3   | \$1,709.00 |
| Moderno    | Corriente | Bueno                  | 4-1   | \$1,777.00 |
| Moderno    | Corriente | Regular                | 4-2   | \$1,372.00 |
| Moderno    | Corriente | Malo                   | 4-3   | \$990.00   |
| Moderno    | Precaria  | Bueno                  | 4-4   | \$619.00   |
| Moderno    | Precaria  | Regular                | 4-5   | \$478.00   |
| Moderno    | Precaria  | Malo                   | 4-6   | \$272.00   |
| Antiguo    | Superior  | Bueno                  | 5-1   | \$3,144.00 |
| Antiguo    | Superior  | Regular                | 5-2   | \$2,534.00 |
| Antiguo    | Superior  | Malo                   | 5-3   | \$1,915.00 |
| Antiguo    | Media     | Bueno                  | 6-1   | \$2,124.00 |
| Antiguo    | Media     | Regular                | 6-2   | \$1,709.00 |
| Antiguo    | Media     | Malo                   | 6-3   | \$1,269.00 |
| Antiguo    | Económica | Bueno                  | 7-1   | \$1,193.00 |
| Antiguo    | Económica | Regular                | 7-2   | \$958.00   |
| Antiguo    | Económica | Malo                   | 7-3   | \$785.00   |
| Antiguo    | Corriente | Bueno                  | 7-4   | \$785.00   |
| Antiguo    | Corriente | Regular                | 7-5   | \$619.00   |
| Antiguo    | Corriente | Malo                   | 7-6   | \$551.00   |
| Industrial | Superior  | Bueno                  | 8-1   | \$3,420.00 |
| Industrial | Superior  | Regular                | 8-2   | \$2,944.00 |
| Industrial | Superior  | Malo                   | 8-3   | \$2,426.00 |
| Industrial | Media     | Bueno                  | 9-1   | \$2,291.00 |
| Industrial | Media     | Regular                | 9-2   | \$1,744.00 |
| Industrial | Media     | Malo                   | 9-3   | \$1,371.00 |
| Industrial | Económica | Bueno                  | 10-1  | \$1,581.00 |
| Industrial | Económica | Regular                | 10-2  | \$1,269.00 |
| Industrial | Económica | Malo                   | 10-3  | \$990.00   |
| Industrial | Corriente | Bueno                  | 10-4  | \$958.00   |
| Industrial | Corriente | Regular                | 10-5  | \$785.00   |
| Industrial | Corriente | Malo                   | 10-6  | \$650.00   |
| Industrial | Precaria  | Bueno                  | 10-7  | \$551.00   |
| Industrial | Precaria  | Regular                | 10-8  | \$411.00   |
| Industrial | Precaria  | Malo                   | 10-9  | \$272.00   |
| Alberca    | Superior  | Bueno                  | 11-1  | \$2,734.00 |
| Alberca    | Superior  | Regular                | 11-2  | \$2,154.00 |
| Alberca    | Superior  | Malo                   | 11-3  | \$1,709.00 |
| Alberca    | Media     | Bueno                  | 12-1  | \$1,915.00 |
| Alberca    | Media     | Regular                | 12-2  | \$1,607.00 |
| Alberca    | Media     | Malo                   | 12-3  | \$1,230.00 |
| Alberca    | Económica | Bueno                  | 13-1  | \$1,269.00 |
| Alberca    | Económica | Regular                | 13-2  | \$1,031.00 |

|                 |           |         |      |            |
|-----------------|-----------|---------|------|------------|
| Alberca         | Económica | Malo    | 13-3 | \$893.00   |
| Cancha de tenis | Superior  | Bueno   | 14-1 | \$1,709.00 |
| Cancha de tenis | Superior  | Regular | 14-2 | \$1,465.00 |
| Cancha de tenis | Superior  | Malo    | 14-3 | \$1,166.00 |
| Cancha de tenis | Media     | Bueno   | 15-1 | \$1,269.00 |
| Cancha de tenis | Media     | Regular | 15-2 | \$1,031.00 |
| Cancha de tenis | Media     | Malo    | 15-3 | \$785.00   |
| Frontón         | Superior  | Bueno   | 16-1 | \$1,983.00 |
| Frontón         | Superior  | Regular | 16-2 | \$1,744.00 |
| Frontón         | Superior  | Malo    | 16-3 | \$1,465.00 |
| Frontón         | Media     | Bueno   | 17-1 | \$1,440.00 |
| Frontón         | Media     | Regular | 17-2 | \$1,230.00 |
| Frontón         | Media     | Malo    | 17-3 | \$958.00   |

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| 1.- Predios de riego    | \$ 11,435.00 |
| 2.- Predios de temporal | \$ 4,359.00  |
| 3.- Agostadero          | \$ 1,948.00  |
| 4.- Cerril o monte      | \$ 821.00    |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS  | FACTOR |
|--|--------|
| <b>1.- Espesor del suelo:</b>                        |        |
| a).- Hasta 10 centímetros                            | 1.00   |
| b).- De 10.01 a 30 centímetros                       | 1.05   |
| c).- De 30.01 a 60 centímetros                       | 1.08   |
| d).- Mayor de 60 centímetros                         | 1.10   |
| <b>2.- Topografía:</b>                               |        |
| a).- Terrenos planos                                 | 1.10   |
| b).- Pendiente suave menor de 4%                     | 1.05   |
| c).- Pendiente fuerte mayor de 4%                    | 1.00   |
| d).- Muy accidentado                                 | 0.95   |
| <b>3.- Distancias a centros de comercialización:</b> |        |
| a).- A menos de 3 kilómetros                         | 1.50   |
| b).- A más de 3 kilómetros                           | 1.00   |
| <b>4.- Acceso a vías de comunicación:</b>            |        |
| a).- Todo el año                                     | 1.20   |
| b).- Tiempo de secas                                 | 1.00   |
| c).- Sin acceso                                      | 0.50   |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

|  |          |
|--|----------|
| <b>1.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio                               | \$ 5.70  |
| <b>2.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$ 13.83 |
| <b>3.-</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | \$ 28.48 |
| <b>4.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | \$ 39.88 |
| <b>5.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | \$ 48.43 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8 .-** El impuesto sobre división de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

| <b>TASAS</b>   |       |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos  | 0.9%  |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |



**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

|   |        |
|---|--------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A".                      | \$0.64 |
| II.- Fraccionamiento residencial "B".                     | \$0.50 |
| III.- Fraccionamiento residencial "C".                    | \$0.50 |
| IV.- Fraccionamiento de habitación popular.               | \$0.39 |
| V.- Fraccionamiento de interés social.                    | \$0.39 |
| VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.          | \$0.36 |
| VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.   | \$0.47 |
| VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. | \$0.47 |
| IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.    | \$0.52 |
| X.- Fraccionamiento campestre residencial.                | \$0.72 |
| XI.- Fraccionamiento campestre rústico.                   | \$0.47 |
| XII.- Fraccionamiento turístico.                          | \$0.50 |
| XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.            | \$0.50 |
| XIV.- Fraccionamiento comercial.                          | \$0.64 |
| XV.- Fraccionamiento agropecuario.                        | \$0.45 |
| XVI.- Fraccionamiento mixto de usos múltiples.            | \$0.71 |

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

|  |        |
|--|--------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 15.75% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 15.75% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA,  
TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|        |   |        |
|--------|---|--------|
| I.-    | Por metro cúbico de cantera sin labrar.                         | \$2.19 |
| II.-   | Por metro cuadrado de cantera labrada.                          | \$4.05 |
| III.-  | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$2.68 |
| IV.-   | Por tonelada de pedacería de cantera.                           | \$0.90 |
| V.-    | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.              | \$0.02 |
| VI.-   | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.             | \$0.02 |
| VII.-  | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.                 | \$0.52 |
| VIII.- | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.          | \$0.18 |

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I.- Tarifa servicio medido de agua potable**

| <i>Servicio Doméstico</i> |                | <i>Servicio Comercial</i>  |                |
|---------------------------|----------------|----------------------------|----------------|
| <i>Consumos</i>           | <i>Importe</i> | <i>Consumos</i>            | <i>Importe</i> |
| de 0 a 10 M <sup>3</sup>  | \$40.00        | de 0 a 20 M <sup>3</sup>   | \$105.11       |
| de 11 a 15 M <sup>3</sup> | \$4.00         | de 21 a 25 M <sup>3</sup>  | \$5.25         |
| de 16 a 20 M <sup>3</sup> | \$4.21         | de 26 a 30 M <sup>3</sup>  | \$5.52         |
| de 21 a 25 M <sup>3</sup> | \$4.42         | de 31 a 35 M <sup>3</sup>  | \$5.80         |
| de 26 a 30 M <sup>3</sup> | \$4.63         | de 36 a 40 M <sup>3</sup>  | \$6.08         |
| de 31 a 35 M <sup>3</sup> | \$4.87         | de 41 a 45 M <sup>3</sup>  | \$6.39         |
| de 36 a 40 M <sup>3</sup> | \$5.11         | de 46 a 50 M <sup>3</sup>  | \$6.71         |
| de 41 a 50 M <sup>3</sup> | \$5.36         | de 51 a 60 M <sup>3</sup>  | \$7.03         |
| de 51 a 60 M <sup>3</sup> | \$5.64         | de 61 a 70 M <sup>3</sup>  | \$7.40         |
| de 61 a 70 M <sup>3</sup> | \$5.92         | de 71 a 80 M <sup>3</sup>  | \$7.77         |
| de 71 a 80 M <sup>3</sup> | \$6.21         | de 81 a 90 M <sup>3</sup>  | \$8.15         |
| de 81 a 90 M <sup>3</sup> | \$6.53         | de 91 a 100 M <sup>3</sup> | \$8.56         |
| más de 90 M <sup>3</sup>  | \$6.85         | Más de 100 M <sup>3</sup>  | \$8.99         |

  

| <i>Servicio Industrial</i> |                | <i>Servicio Mixto</i>     |                |
|----------------------------|----------------|---------------------------|----------------|
| <i>Consumos</i>            | <i>Importe</i> | <i>Consumos</i>           | <i>Importe</i> |
| De 0 a 40 M <sup>3</sup>   | \$230.49       | de 0 a 10 M <sup>3</sup>  | \$52.00        |
| De 41 a 45 M <sup>3</sup>  | \$5.77         | de 11 a 15 M <sup>3</sup> | \$5.20         |
| De 46 a 50 M <sup>3</sup>  | \$6.19         | de 16 a 20 M <sup>3</sup> | \$5.30         |
| De 51 a 55 M <sup>3</sup>  | \$6.65         | de 21 a 25 M <sup>3</sup> | \$5.40         |
| De 56 a 60 M <sup>3</sup>  | \$7.16         | de 26 a 30 M <sup>3</sup> | \$5.55         |
| De 61 a 65 M <sup>3</sup>  | \$7.69         | de 31 a 35 M <sup>3</sup> | \$5.70         |
| De 66 a 70 M <sup>3</sup>  | \$8.27         | de 36 a 40 M <sup>3</sup> | \$5.80         |
| De 71 a 80 M <sup>3</sup>  | \$8.89         | de 41 a 50 M <sup>3</sup> | \$6.30         |
| De 81 a 90 M <sup>3</sup>  | \$9.56         | de 51 a 60 M <sup>3</sup> | \$6.75         |

|                             |         |                           |        |
|-----------------------------|---------|---------------------------|--------|
| De 91 a 100 M <sup>3</sup>  | \$10.28 | de 61 a 70 M <sup>3</sup> | \$7.25 |
| De 101 a 110 M <sup>3</sup> | \$11.04 | de 71 a 80 M <sup>3</sup> | \$7.40 |
| De 111 a 120 M <sup>3</sup> | \$11.88 | de 81 a 90 M <sup>3</sup> | \$7.60 |
| más de 120 M <sup>3</sup>   | \$12.76 | Más de 90 M <sup>3</sup>  | \$7.80 |

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

| <i>Doméstico</i> | <i>Importe</i> | <i>Comercial</i> | <i>Importe</i> |
|------------------|----------------|------------------|----------------|
| Preferencial     | \$76.38        | Básica           | \$199.55       |
| Básica           | \$122.02       | Media            | \$239.43       |
| Media            | \$128.45       | Alta             | \$382.41       |
| Residencial      | \$211.58       |                  |                |

  

| <i>Industrial</i> | <i>Importe</i> | <i>Mixto</i> | <i>Importe</i> |
|-------------------|----------------|--------------|----------------|
| Básico            | \$442.03       | Básico       | \$103.96       |
| Medio             | \$491.10       | Medio        | \$133.71       |
| Alto              | \$982.22       | Alto         | \$187.73       |

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

## III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

## IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

## V.- Contratos para todos los giros.

| Concepto  | Importe   |
|---|-----------|
| <b>a)</b> Contrato de agua potable              | \$ 105.00 |
| <b>b)</b> Contrato de descarga de agua residual | \$ 105.00 |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Contratos con pago de incorporación a las redes

- |  |            |
|--|------------|
| <b>c)</b> Con autorización de conexión a la red de agua<br>Doméstico               | \$ 950.00  |
| <b>d)</b> Con autorización de conexión a la red de agua y de descarga<br>Doméstico | \$1,400.00 |

## VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

|                               | ½"          | ¾"          | 1"          | 1 1/2"      | 2"          |
|-------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Tipo BT                       | \$ 544.32   | \$ 753.78   | \$ 1,254.73 | \$ 1,550.53 | \$ 2,499.22 |
| Tipo BP                       | \$ 648.10   | \$ 857.56   | \$ 1,358.51 | \$ 1,654.31 | \$ 2,603.00 |
| Tipo CT                       | \$ 1,069.49 | \$ 1,493.35 | \$ 2,027.42 | \$ 2,528.62 | \$ 3,784.23 |
| Tipo CP                       | \$ 1,493.59 | \$ 1,917.45 | \$ 2,451.52 | \$ 2,952.72 | \$ 4,208.33 |
| Tipo LT                       | \$ 1,532.55 | \$ 2,170.81 | \$ 2,770.24 | \$ 3,341.13 | \$ 5,039.37 |
| Tipo LP                       | \$ 2,245.93 | \$ 2,878.29 | \$ 3,467.85 | \$ 4,030.54 | \$ 5,712.81 |
| Metro Adicional<br>Terracería | \$ 106.27   | \$ 159.87   | \$ 190.30   | \$ 227.56   | \$ 304.29   |
| Metro Adicional<br>Pavimento  | \$ 181.66   | \$ 235.26   | \$ 265.69   | \$ 302.95   | \$ 378.68   |

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a).- B Toma en banqueta
- b).- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c).- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a).- T Terracería
- b).- P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

| Concepto                   | Importe   |
|----------------------------|-----------|
| a) Para tomas de ½ pulgada | \$ 235.00 |
| b) Para tomas de ¾ pulgada | \$ 285.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgada | \$ 390.00 |

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

| Concepto                            | De velocidad | Volumétrico |
|-------------------------------------|--------------|-------------|
| a) Para tomas de ½ pulgada          | \$315.00     | \$650.00    |
| b) Para tomas de ¾ pulgada          | \$345.00     | \$1,045.00  |
| c) Para tomas de 1 pulgada          | \$1,230.00   | \$1,722.00  |
| d) Para tomas de ½ pulgada vertical | \$575.00     |             |

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

|                 | Tubería de PVC  |            |                 |            |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------|------------|
|                 | Descarga normal |            | Metro adicional |            |
|                 | Pavimento       | Terracería | Pavimento       | Terracería |
| Descarga de 6"  | \$1,980.00      | \$1,400.00 | \$395.00        | \$290.00   |
| Descarga de 8"  | \$2,265.00      | \$1,690.00 | \$415.00        | \$310.00   |
| Descarga de 10" | \$2,790.00      | \$2,200.00 | \$480.00        | \$370.00   |
| Descarga de 12" | \$3,420.00      | \$2,850.00 | \$590.00        | \$475.00   |

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### X.- Servicios administrativos para usuarios

| Concepto                             | Unidad     | Importe   |
|--------------------------------------|------------|-----------|
| a) Duplicado de recibo notificado    | Recibo     | \$ 5.00   |
| b) Constancias de no adeudo          | Constancia | \$ 60.00  |
| c) Cambios de titular                | Toma       | \$ 60.00  |
| d) Cancelación voluntaria de la toma | Cuota      | \$ 600.00 |
| e) Suspensión temporal de la toma    | Toma       | \$ 400.00 |

#### XI.- Servicios operativos para usuarios

|  |        |             |
|--|--------|-------------|
| a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen                            |        |             |
| b) para fraccionamientos   | \$3.80 |             |
| c) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda                                  |        | \$180.00    |
| d) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por servicio                    |        | \$250.00    |
| e) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio |        | \$ 1,100.00 |
| f) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma                                      |        | \$ 120.00   |
| g) Reconexión de toma de agua en red, por toma   |        | \$ 170.00   |
| h) Reconexión de drenaje, por descarga   |        | \$ 304.00   |
| i) Reubicación del medidor   |        | \$ 350.00   |
| j) Autorización para reubicar medidor  |        | \$ 50.00    |
| k) Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>                                |        | \$11.00     |
| l) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /Km                                       |        | \$ 3.40     |

#### XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

| Tipo de Vivienda    | Agua Potable | Drenaje    | Total      |
|---------------------|--------------|------------|------------|
| a).- Popular        | \$1,579.86   | \$729.17   | \$2,309.03 |
| b).- Interés social | \$2,001.16   | \$923.61   | \$2,924.77 |
| c).- Residencial C  | \$2,400.00   | \$1,000.00 | \$3,400.00 |
| d).- Residencial B  | \$2,850.00   | \$1,075.00 | \$3,925.00 |
| e).- Residencial A  | \$3,800.00   | \$1,430.00 | \$5,230.00 |
| f).- Campestre      | \$4,800.00   |            | \$4,800.00 |

- a) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios

contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

| Concepto                                     | Unidad               | Importe      |
|--|----------------------|--------------|
| <b>a)</b> Recepción títulos de explotación   | M <sup>3</sup> anual | \$ 2.80      |
| <b>b)</b> Infraestructura instalada operando | litro/ segundo       | \$ 67,500.00 |

### XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

|    |  |            |
|----|--|------------|
| a) | Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M <sup>2</sup>     | \$290.00   |
| b) | Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M <sup>2</sup> | \$1.00     |
| c) | Para predios con superficie superior a 3,000 M <sup>2</sup>      | \$3,500.00 |

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

#### Revisión de proyectos para fraccionamientos

|    |                                      |            |
|----|--------------------------------------|------------|
| d) | En proyectos de hasta 50 lotes       | \$1,865.00 |
| e) | Por cada lote excedente              | \$12.50    |
| f) | Por supervisión de obra por lote/mes | \$60.00    |

#### Recepción de obras para fraccionamientos

|    |  |            |
|----|--|------------|
| g) | Recepción de obras hasta 50 lotes      | \$6,160.00 |
| h) | Recepción de lote o vivienda excedente | \$24.50    |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

### XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| Incorporación de nuevos desarrollos        | Litro por segundo |
|--|-------------------|
| <b>a)</b> a las redes de agua potable      | \$207,900.00      |
| <b>b)</b> a las redes de drenaje sanitario | \$ 98,435.00      |

### XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

| <i>Tipo de Vivienda</i> | <i>Agua Potable</i> | <i>Drenaje</i> | <i>Total</i> |
|-------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| a) Popular              | \$1,007.50          | \$577.50       | \$1,585.00   |
| b) Interés social       | \$1,330.00          | \$770.00       | \$2,100.00   |
| c) Residencial C        | \$1,676.00          | \$924.00       | \$2,600.00   |
| d) Residencial B        | \$1,976.00          | \$1,108.00     | \$3,084.00   |
| e) Residencial A        | \$2,780.00          | \$1,330.00     | \$4,110.00   |
| f) Campestre            | \$3,999.00          |                | \$3,999.00   |

**XVI.- Por la venta de agua tratada.**

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup> \$2.10

**XVII.- Descargas Industriales.**

**a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
3. Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado

**b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M<sup>3</sup>.

**c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.-** La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

|   |   |
|---|---|
| I.- Retiro de basura de tianguis por m <sup>3</sup> : | \$ 124.80                               |
| II.- Por Limpieza de lotes baldíos por m <sup>2</sup> | \$ 3.64                                 |
| III.- Por Recolección de residuos                     | \$ 22.88 por m <sup>3</sup> o fracción. |

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |           |
|---|-----------|
| I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: |           |
| a) En fosa común sin caja   | Exento    |
| b) En fosa común con caja   | \$ 31.20  |
| c) Por un quinquenio  | \$ 166.40 |

|   |             |
|---|-------------|
| d) A perpetuidad  | \$ 570.96   |
| II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.    | \$ 380.64   |
| III.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones.               | \$ 774.80   |
| IV.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.                          | \$ 140.40   |
| V.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.             | \$ 140.40   |
| VI.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. | \$ 132.08   |
| VII.- Por permiso para cremación de cadáveres.  | \$ 180.96   |
| VIII.- Costo de gaveta mural  | \$ 2.504.32 |
| IX.- Osario   | \$ 411.84   |
| X.- Excavación de fosa  | \$ 125.84   |
| XI.- Autorización por exhumación de restos  | \$ 546.00   |

#### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### TARIFA

|   |          |
|---|----------|
| I.- Por sacrificio de animales, por cabeza: |          |
| Ovicaprino                                  | \$ 19.76 |
| Bovino                                      | \$ 35.88 |
| Porcino                                     | \$ 35.88 |
| II.- Por visceración, por cabeza:           |          |
| Ovicaprino                                  | \$ 9.83  |
| Bovino                                      | \$ 21.84 |
| Porcino                                     | \$ 21.84 |
| III.- Por Transportación, por cabeza:       |          |
| Ovicaprino                                  | \$ 7.64  |
| Bovino                                      | \$ 21.84 |
| Porcino                                     | \$ 21.84 |
| IV.- Lavado de menudo                       | \$ 23.92 |
| V-- Servicio de báscula                     | \$ 5.20  |

#### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

##### TARIFA



|                                     |                                  |           |
|-------------------------------------|----------------------------------|-----------|
| I.- En dependencias o instituciones | Diario por jornada de ocho horas | \$ 238.16 |
| II.- En eventos particulares        | Por evento en zona urbana        | \$238.16  |
|                                     | Por evento en zona rural         | \$305.76  |

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

|               |             |
|---------------|-------------|
| a) Urbano     | \$ 4.542.72 |
| b) Sub-urbano | \$ 4,542.72 |

II.- Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causara a una cuota de:

\$ 4.542.72

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo:

\$ 454.48

IV.- Revista mecánica semestral

\$ 94.64

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes

\$73.84

VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día

\$157.04

VII.- Constancia de despintado

\$31.20

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancias de no infracción a: \$38.48

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |          |
|---|----------|
| a) Por hora o fracción que exceda de 15 minutos | \$ 8.00  |
| b) Por día                                      | \$ 32.24 |

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22 .-** Por la prestación del servicio de casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos por inscripción a cursos por semestre, en razón de \$ 20.80 por taller.

**SECCIÓN DECIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23 .-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Centros de atención médica del DIF municipal:**

I.- Consulta médica general \$ 31.20

**II.- Centro antirrábico municipal:**

a).- Vacunación antirrábica canina o felina \$22.88

b).- Pensión de caninos y felinos por día \$34.32

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente.

**TARIFA**

I.- Espectáculos públicos \$163.28

II.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos \$104.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:**

**a).- Uso habitacional:**

1. Marginado por vivienda \$ 62.40

2. Económico hasta 60m2 \$225.26  
por m2 excedente \$ 2.70

3. Media hasta 90m2 \$ 317.72  
por m2 excedente \$ 3.53

4. Residencial departamentos y condominio hasta 120m2 \$ 858.00  
por m2 excedente \$6.24

## b).- Usos especializado:

|   |                      |
|---|----------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, Estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120m2.<br>Por m2 excedente | \$ 984.88<br>\$ 5.30 |
| 2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización.  | \$ 2.39 por m2       |
| 3. Áreas de jardines  | \$ 0.52 por m2       |
| 4. Excavación en la vía publica hasta 10 metros lineales<br>Por metro lineal excedente  | \$ 104.00<br>\$5.20  |
| 5. Ruptura de Pavimento en la vía publica hasta 10 metros lineales<br>por metro lineal excedente  | \$ 104.00<br>\$ 5.20 |
| 6. Introducción o Colocación de tubería o cableado en la vía publica hasta 10 metros lineales<br>por metro lineal excedente   | \$ 83.20<br>\$ 3.12  |

c).- Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales  
por metros lineales excedente \$ 136.24  
\$1.45

## d) otros usos:

|  |                      |
|--|----------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500m2<br>por metro cuadrado excedente | \$ 715.00<br>\$3.53  |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1000m2<br>por m2 excedente   | \$ 283.92<br>\$ 0.83 |
| 3. Escuelas particulares hasta 1000m2<br>por m2 excedente  | \$ 283.92<br>\$ 0.83 |
| 4. Escuela pública   | Exenta               |

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

## IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a).- Uso habitacional hasta 20m2  
por m2 excedente \$ 136.24  
\$ 2.08

b).- Usos distintos al habitacional hasta 20m2  
por m2 excedente \$ 283.92  
\$ 2.60

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 141.96

VI.- Por constancia de factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 283.92

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20m2 \$ 283.92  
Por m2 excedente 2.60  
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5%

adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

|  |                       |
|--|-----------------------|
| VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los lotes resultantes, los cuales se pagaran previo al inicio de los trámites  | \$ 136.24             |
| IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen, los cuales se pagaran previo al inicio de los trámites   | \$ 236.08             |
| X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:   |                       |
| a).- Uso habitacional hasta 105m2<br>por m2 excedente  | \$ 136.24<br>\$ 1.30  |
| b).- Uso industrial hasta 500m2<br>por m2 excedente  | \$ 193.44<br>\$ 1.66  |
| c).- Uso comercial hasta 105m2<br>por m2 excedente   | \$ 136.24<br>\$ 2.28  |
| XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción. |                       |
| XII.- Por permiso para colocar temporalmente (por día) materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.<br>En horario de 21:00 a 7:00 horas<br>En horario de 7:00 a 21:00 horas  | \$ 54.60<br>\$ 260.00 |
| XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso  | \$ 47.32              |
| XIV.- Por certificación de terminación de obra u otro uso  | \$ 298.48             |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS

**Artículo 26.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

|  |           |
|--|-----------|
| I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.   | \$ 291.20 |
| II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 46.28 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.                 |           |
| III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:  |           |
| a).- Hasta una hectárea  | \$ 126.88 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes  | \$ 4.68   |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la |           |

construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

|  |          |
|--|----------|
| a).- Hasta una hectárea  | \$978.64 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$124.80 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20             | \$104.00 |

V.- Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

#### SECCION DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 27.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

##### TARIFA

|  |           |
|--|-----------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística   | \$ 567.84 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza  | \$ 567.84 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento  | \$ 567.84 |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra :<br>Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos | \$ 567.84 |
| V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:  |           |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.  | 0.75%     |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.   | 1.125%    |
| VI.- Por el permiso de preventa o venta  | \$ 567.84 |
| VII.- Por la autorización para relotificación  | \$ 567.84 |
| VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio   | \$ 567.84 |

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

| <b>Tipo</b>                          | <b>Cuota</b> |
|--------------------------------------|--------------|
| a) Espectaculares:                   | \$ 1.022.32  |
| b) Luminosos                         | \$ 567.84    |
| c) Giratorios                        | \$ 90.48     |
| d) Electrónicos                      | \$ 1,022.32  |
| e) Tipo Bandera                      | \$ 56.68     |
| f) Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 56.68     |
| g) Pinta de bardas                   | \$56.68      |

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$67.60

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| <b>Características</b>           | <b>Cuota</b> |
|----------------------------------|--------------|
| a).- Fija                        | \$ 56.68     |
| b).- Móvil:                      |              |
| 1. En vehículos de motor         | \$ 109.20    |
| 2. En cualquier otro medio móvil | \$ 109.20    |

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

| <b>Tipo</b>                             | <b>Cuota</b> |
|---|--------------|
| a).- Mampara en la vía pública, por día | \$ 10.92     |
| b).- Carteles publicitarios, por mes    | \$ 273.00    |
| c).- Comercios ambulantes, por mes      | \$ 56.68     |
| d).- Mantas y pasacalles, por mes       | \$ 33.80     |
| e).- En vehículos de motor, por día     | \$ 10.92     |
| f).- Inflables, por día                 | \$ 45.76     |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

|   |             |
|---|-------------|
| I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.  | \$ 1.538.16 |
| II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora. | \$ 163.80   |

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

**Artículo 30.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General

|   |            |
|---|------------|
| 1.- Modalidad "A"                           | \$ 291.50  |
| 2.- Modalidad" B"                           | \$ 582.40  |
| 3.- Modalidad"C"                            | \$1,664.00 |
| b) intermedia                               | \$2,704.00 |
| c) especifica                               | \$4.056.00 |
| II. Por la evaluación del estudio de riesgo | \$2.808.00 |
| III.-Permiso para poda o corte de árbol     | \$ 83.20   |

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 31.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

|   |          |
|---|----------|
| I.- Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón                       | \$43.68  |
| II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.   | \$102.96 |
| III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:                                   |          |
| a) Por la primera foja  | \$43.68  |
| b) Por cada foja adicional  | \$ 1.66  |
| IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento                          | \$43.68  |
| V.- Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal | \$43.68  |

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

|  |          |
|--|----------|
| I.- Por consulta   | \$ 21.84 |
| II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia                       | \$ 0.52  |
| III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.04  |
| IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos                    | \$ 21.84 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 4% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$179.00.

**Artículo 43.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

##### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.-** Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

Los usuarios que requieran de los servicios de agua potable y/o drenaje para uso domestico y que esten en condiciones de baja capacidad financiera pagaran por la contratación de dichos servicios las siguientes cotas, previo estudio socioeconómico que realizara el organismo operador:

Contratos con pago de incorporación a las redes

- a) Con autorización de conexión a la red de agua Doméstico \$ 950.00
- b) Con autorización de conexión a la red de agua y de descarga Doméstico \$ 1,400.00

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 45.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 23, el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinara que la misma tenga un descuentos de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

#### SECCION CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 46.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta Ley y estará exenta la expedición de constancias a que se refiere la fracción V del artículo 31 de esta Ley.

#### SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

**Artículo 47.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicara un descuentos del 50%, de la cuota establecida.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 48.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 49.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

| Cantidades                            | Unidad de Ajuste                       |
|---------------------------------------|--|
| Desde \$0.01 centavos y hasta \$ 0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99         | A la unidad de peso inmediato superior |

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

#### ANEXO I

##### Pronóstico de ingresos

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2006; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el

ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <b>1.- IMPUESTOS:</b>  | <b>\$ 14,152,840.00</b> |
| a) Impuesto predial.   | 12,743,016.00           |
| b) Impuesto sobre traslación de dominio.   | 729,352.00              |
| c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.  | 388,440.00              |
| d) Impuesto de Fraccionamientos  | 0.00                    |
| e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.  | 0.00                    |
| f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.   | 222,144.00              |
| g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos   | 0.00                    |
| h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados arena, grava y otros similares. | 69,888.00               |
| <b>II.- DERECHOS:</b>  | <b>\$ 3,822,088.00</b>  |
| a) Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos  | 3,800.00                |
| b) Servicio de Panteones   | 457,600.00              |
| c) Servicio de rastro  | 1,351,168.00            |
| d) Servicio de Seguridad Pública   | 136,140.00              |
| e) Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija  | 62,400.00               |
| f) Servicio de tránsito y vialidad   | 12,480.00               |
| g) Servicio de Estacionamiento Público   | 31,616.00               |
| h) Servicio de Bibliotecas Públicas y Casas de Cultura   | 124,800.00              |
| i) Por servicios de asistencia y salud pública.  | 15,000.00               |
| j) Por servicio de Protección Civil  | 12,480.00               |
| k) Por Servicio de obras públicas y desarrollo urbano.   | 650,500.00              |
| l) Por servicio de practica y autorización de avalúos.   | 214,552.00              |
| m) Por servicios en materia de fraccionamientos.   | 12,500.00               |
| n) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.  | 17,500.00               |
| ñ) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.  | 400,000.00              |
| o) Por servicios en Materia Ecológica  | 38,000.00               |
| p) por la expedición de certificaciones y constancias  | 266,552.00              |
| q) por servicio en materia de acceso a la información  | 15,000.00               |
| <b>III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:</b>  | <b>\$ 1,527,448.00</b>  |
| a) Por ejecución de obra pública   | 1,965,792.00            |
| b) por el servicio de alumbrado público  | 0.00                    |
| <b>IV.- PRODUCTOS:</b>   | <b>\$ 6,361,888.00</b>  |
| <b>V.- APROVECHAMIENTOS:</b>   | <b>\$ 90,017,928.00</b> |
| <b>VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:</b>   | <b>\$ 44,079,464.00</b> |
| <b>VII.- EXTRAORDINARIOS:</b>  | <b>\$ 6,000,000.00</b>  |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$166,400,000.00</b> |

**Descentralizadas:**

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales \$ 23,467,393.77